



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	:	NULIDAD ELECTORAL
Ref. Expediente	:	41001 23 33 000 2019 00555 00
Demandante	:	LUIS EDUARDO PLAZA DEVIA
Demandado	:	JUAN DIEGO AMAYA PALENCIA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

ADMITE DEMANDA

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda, en los términos de los artículos 162 y siguientes y 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta la subsanación de la misma.

2.- ANTECEDENTES

El señor Luis Eduardo Plaza Devia por medio de apoderada judicial formuló pretensión de Nulidad Electoral contra el señor Juan Diego Amaya Palencia, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, en los siguientes términos:

"1. DECRETAR la NULIDAD PARCIAL del acto administrativo que declara la elección del Consejo de Neiva para el periodo constitucional 2020-2023, contenido en el formulario E-26 CON, de fecha 4 de noviembre de

2019, proferido por la Comisión Escrutadora General Municipal de Neiva, en lo referido a la ELECCIÓN del señor JUAN DIEGO AMAYA PALENCIA como Concejal del Municipio de Neiva, para el periodo constitucional 2020-2023.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordenen CANCELAR la credencial expedida al señor JUAN DIEGO AMAYA PALENCIA, que lo acredita como Concejal del Municipio de Neiva, para el periodo constitucional 2020-2023.

3. Ordénese a la Organización electoral expedir la credencial de concejal de Neiva para el periodo 2020-2023, a quien le siguió en votos dentro de la lista del Movimiento Fuerza Ciudadana.”

Una vez ingresado el expediente al Despacho, mediante auto del 20 de enero de 2020 (fl. 69 y 70) se resolvió inadmitir el medio de control, ya que no cumplía con lo establecido en el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, esto es la designación de las partes, pues no se integró en el contradictorio a las entidades encargadas de velar por el desarrollo de las elecciones de autoridades territoriales y quienes expidieron el acto que se pretende la nulidad.

La parte actora en cumplimiento del proveído anterior, radicó memorial el 23 de enero de 2020, en el cual subsanó los yerros anotados por el Despacho, en consecuencia, demandó al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de nulidad electoral, pretendiendo la nulidad del formulario E-26CON del 4 de noviembre de 2019 del Municipio de Neiva proferidas por el Consejo Nacional Electoral y la credencial otorgada al Concejal Juan Diego Amaya Palencia por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de Nulidad Electoral, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), pues la parte actora manifiesta que existe una inhabilidad en un Concejal del municipio de Neiva, el cual, cuenta con 314.526 habitantes².

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de nulidad electoral, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de treinta (30) días que se contarán, *“Si la elección se declara en audiencia pública ... a partir del día siguiente”*.

Revisados los anexos de la demanda, el conteo de los escrutinios finalizó el 4 de noviembre de 2019, tal como consta en el formato E-26 CON de las Elecciones de Autoridades Territoriales para el municipio de Neiva, por lo tanto, los 30 días vencieron el 18 de diciembre de 2019, en consecuencia, la demanda se presentó en terminó ya que se radicó el mismo día (fl 67).

3.- LEGITIMACIÓN

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

² <https://www.dane.gov.co/files/censo2018/informacion-tecnica/CNPV-2018-VIHOPE-v2.xls>

Por Activa: En el presente caso se advierte que el señor **Luis Eduardo Plaza Devia** se encuentra legitimado de hecho por activa, toda vez que la presente acción es pública y puede iniciarse por cualquier persona.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamenta el presente medio de control, la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** como entidades competentes de la expedición de la credencial de concejal del señor **Juan Diego Amaya Palencia**.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 166 del CPACA, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieren hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y las pretensiones expresadas de manera clara y precisa.

De tal forma, revisado el contenido de la demanda y sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, entonces, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad Electoral presentada por Luis Eduardo Plaza Devia, contra el Concejal electo Juan Diego Amaya Palencia, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Juan Diego Amaya Palencia.

3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia al Consejo Nacional Electoral por intermedio de su Presidente, y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Registrador Nacional, acudiendo al mecanismo establecido en el numeral 2° del artículo 277 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

4.- NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispone el numeral tercero del artículo 277 del C.P.A.C.A.

5.- NOTIFICAR por estado al demandante.

6.- INFÓRMESE a la comunidad la existencia de este proceso de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

8.- RECONOCER personería adjetiva al abogado William Alvis Pinzón (C.C. No. 12.136.692 de Neiva y T.P. No. 71.411 del C. S. de la J.), para que represente al demandante según el poder conferido (f. 85).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Magistrada